

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-469/2012

**ACTOR: JAIME MIER Y TERÁN
SUÁREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-469/2012**, promovido por Jaime Mier y Terán Suárez, quien se ostenta como miembro activo y militante del Partido Revolucionario Institucional, así como aspirante a Gobernador por el Estado de Tabasco, en contra del Pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TET-AP-28/2012-III, por la cual determinó revocar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/JLGL/003/2012, en el cual se le impuso una multa al enjuiciante por actos anticipados de precampaña y proselitismo, así como por vulneración al principio de equidad, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. Mediante escrito de siete de febrero de dos mil doce, José Luis Garciliano López presentó ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, denuncia en contra de Jaime Mier y Terán Suárez, por presuntos actos anticipados de precampaña relacionados con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

La aludida denuncia fue radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/JLGL/003/2012.

2. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veintisiete de febrero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió el procedimiento especial sancionador precisado en el numeral 1 (uno) que antecede, en la cual determinó entre otras cuestiones, imponer una multa al enjuiciante por actos anticipados de precampaña y proselitismo, así como por vulneración al principio de equidad.

3. Recurso de apelación local. El cuatro de marzo de dos mil doce, Jaime Mier y Terán Suárez, presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación, para controvertir la resolución mencionada en el numeral 2 (dos) que antecede.

La aludida demanda fue radicada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TET-AP-28/2012-III, en el Tribunal Electoral de Tabasco.

4. Sentencia impugnada. El veintitrés de marzo de dos mil doce, el citado Tribunal local, dictó sentencia en el recurso de apelación TET-AP-28/2012-III, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintisiete de febrero de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/JLGL/003/2012, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se previene a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que de no dar cumplimiento dentro del plazo mencionado en el considerando sexto del presente fallo, se le aplicará discrecionalmente cualquiera de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias contempladas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil doce, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-945/2012.

III. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El treinta de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-945/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

SEGUNDO. Incompetencia. Se estima que la *litis* planteada por el enjuiciante no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues Jaime Mier y Terán Suárez impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en esa entidad, para el efecto de que cumpla con lo previsto en el artículo 326, párrafo séptimo, de la Ley Electoral de la entidad, a fin de que se le dé vista al ahora actor con las pruebas supervenientes que fueron admitidas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, por actos anticipados de precampaña cometidos en el proceso electoral para elegir **Gobernador** de la entidad referida, cargo de elección popular, que no tiene cabida dentro de las facultades establecidas a favor de las Salas Regionales por lo siguiente.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el párrafo cuarto, fracción V, del artículo en cita, se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, **en los términos que señalen la propia constitución y las leyes.**

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la **Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** es **competente para conocer y resolver**, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, diputados y senadores federales por el principio de

representación proporcional, **Gobernadores** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; además de los relativos al derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos, así como los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales.

Esta disposición se reitera en las distintas fracciones del artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, conforme con los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las **Salas Regionales**, en lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán **competentes** para conocer de los relacionados a la violación al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales e integrantes de ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, así como a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

En el caso, el presente juicio fue promovido por un ciudadano que arguye violaciones a sus derechos político-electorales, en razón de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, respecto de actos anticipados de precampaña, vinculados con la elección de **Gobernador** de la entidad.

No obsta que la presente controversia derive de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del actor por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña dentro del proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, por lo que resulta evidente que se trata de una elección que no corresponde conocer a las Sala Regionales.

De ahí que proceda remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tener competencia expresa en asuntos relativos a la **elección de Gobernador**, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior deberá hacerse previa copia certificada del expediente que se deje en el archivo de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los

SUP-JDC-469/2012

derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Mier y Terán Suárez.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el original de la demanda y demás constancias relacionadas al asunto, debiendo quedar copia certificada del expediente en el archivo de esta Sala Regional.

[...]

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tres (III) que antecede, el treinta de marzo de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-372/2012, por el cual remitió el expediente SX-JDC-945/2012.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-469/2012** con las constancias relativas al expediente citado en el resultando cuatro (IV) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SUP-JDC-469/2012

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por sentencia incidental de treinta de marzo de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Mier y Terán Suárez, en contra del Pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación, por la cual determinó revocar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, en el cual se le impuso una multa al enjuiciante por actos anticipados de precampaña y proselitismo, así como por vulneración al principio de equidad.

La Sala Regional Xalapa, se declaró incompetente en razón de que considera que no tiene facultades para conocer y resolver del citado juicio al estar relacionada la *litis* con la elección de Gobernador del Estado de Tabasco.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada a la elección de Gobernador del Estado de Tabasco.

En efecto, el actor promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional, así como aspirante a Gobernador del Estado de Tabasco, en la que señala como acto destacadamente impugnado la sentencia en la que se determinó revocar la resolución sancionadora, en la cual se determinó imponerle una multa por actos anticipados de precampaña y proselitismo, así como por vulneración al principio de equidad, lo cual, como lo aduce la Sala Regional Xalapa, está vinculado con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Jaime Mier y Terán Suárez, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el artículo 99, de la Constitución federal prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación

SUP-JDC-469/2012

en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de **Gobernador**.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de derechos político-electorales, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de **Gobernador**.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a esos derechos, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como a la vulneración de los derechos político-electorales al

interior de los partidos políticos, cuando se relacionen con las citadas elecciones o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

De lo expuesto, se puede advertir que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de candidatos a **Gobernador**.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte que Jaime Mier y Terán Suárez, promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en su carácter de miembro activo del Partido Revolucionario Institucional, así como aspirante a Gobernador del Estado de Tabasco, en la que precisa como acto destacadamente impugnado la sentencia en la que se determinó revocar la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local, en el procedimiento especial sancionador, en el cual se le impuso una multa por actos anticipados de precampaña y proselitismo, así como por vulneración al principio de equidad, lo cual está vinculado con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

Acorde con lo anterior, se advierte que la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador iniciado en contra del ahora actor y que finalmente concluyó con la imposición de una multa que están vinculadas con la elección de Gobernador del Estado de Tabasco, dado que el motivo de denuncia es que Jaime Mier y Terán Suárez, llevó a cabo actos anticipados de precampaña en su calidad de aspirante a candidato Gobernador de la citada entidad federativa.

SUP-JDC-469/2012

En consecuencia, como la materia de la *litis* está vinculada con la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Mier y Terán Suárez, corresponde a este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Mier y Terán Suárez.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Tabasco; **por correo certificado**, al actor, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO